

nes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. – Responsables:

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. – Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. – Devengo:

1. – Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. – Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingresos:

1. – Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, conjuntamente con las altas de abono en el servicio de agua, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Si la finca no dispone de servicio de agua a la red municipal utilizando el de alcantarillado para los vertidos, la cuota de la tasa se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

2. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. – En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias:

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. – Cuota tributaria:

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300,00 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada acometida y año, hasta 50 m.³ de consumo: 0,10 euros/m.³

– Resto consumo: 0,15 euros/m.³

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409897/9835. – 200,00

* * *

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS
POR RECOGIDA DE BASURAS**

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras», que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible:

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. – A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. – No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuádras y tenadas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos:

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o

vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. — Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. — Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. — Devengo:

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. — Declaración e ingreso:

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — Infracciones y sanciones:

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — Cuota tributaria:

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo como tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 51,45 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios pequeños y talleres: 97,36 euros.
- c) Restaurantes: 97,36 euros.
- d) Cafeterías, bares y tabernas: 97,36 euros.
- e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 97,36 euros.
- f) Industrias y almacenes: 649,10 euros.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y corresponden a un año.

Artículo 10. — Bonificaciones:

No hay bonificaciones de la tasa.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409898/9836. — 180,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Corrección de errores

Con fecha 10 de noviembre de 2004, «Boletín Oficial» de la provincia número 215, se publicó la resolución de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de línea aérea simple circuito de Villalbilla-Soria (Burgos).

Advertido error en la misma, rogamos se proceda a la publicación de la corrección de errores que se señala a continuación:

Donde dice: «Línea aérea a 13,2 kV., simple circuito, Villalbilla-Soria entre los apoyos números 18 y 19, de 208 metros de longitud, conductor LA-280, por construcción de la Autovía León-Burgos, en el tramo N-120, en Villagonzalo Pedernales (Burgos).

Debe decir: «Línea aérea a 132 kV., simple circuito, Villalbilla-Soria entre los apoyos números 18 y 19, de 208 metros de longitud, conductor LA-280, por construcción de la Autovía León-Burgos, en el tramo N-120, en Villagonzalo Pedernales (Burgos). Expediente: AT/26.673.

Burgos, a 15 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409455/9416. — 34,00

PATRONATO DE TURISMO DE BURGOS

La Junta de Gobierno del Consorcio del Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2004, presta su aprobación al presupuesto general para el ejercicio de 2005, cifrado y nivelado en 590.000,00 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se expone al público, en la Sede del Patronato de Turismo de la provincia de Burgos, el expediente completo en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante los mismos los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante la Junta de Gobierno del Patronato.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 10 de diciembre de 2004. — La Presidenta de la Junta de Gobierno del Patronato de Turismo, M.^ª Soledad González Salazar.

200410022/9958. — 68,00